



APROBACIONES

DE LA UNIVERSIDAD
De Salamanca, de las Alegaciones hechas por
el Lic. D. Alonso Castellanos, Abogado
de los Reales Consejos.

P O R

LA EXCELENTISSIMA SEÑORA
Marquesa de Almonazir, Condesa de Casa Palma, Mar-
quesa de Guadalcazar, muger legitima del Exmo. Señor
Marquès de Almonazir.

EN EL PLETO.

CON DON ANTONIO FERNANDEZ DE CORDOVA, Y AGVILAR,
Don Lorenço Fernandez de Cordova, y D. Basco de Sossa, y Cordova,
Conde de Arenales.

S O B R E.

LA PROPIEDAD DE EL ESTADO
de Guadalcazar.



N. 1. E VISTO CON ESPECIAL atención, el Informe en Derecho, que hizo el Licenciado Don Alonso Castellanos, Abogado en los Reales Consejos, à favor de la Señora Doña Francisca Manuela Ambrosia Fernandez de Cordova, Marquesa de Almonazir, Casa-Palma, y de Guadalcazar, dignissima Esposa del Excelentissimo Señor Don Carlos Homo Dei, Lafo de la Vega, Marqués de Almonazir, en el Pleyto, con Don Antonio, y Don Lorenço de Cordova (*Num.* 60. y 63.) y Don Basco de Sousa (*Num.* 48.) sobre la pertenencia en la propiedad del Estado de Guadalcazar, Título de Marqués, y demás bienes, y agregados. Y aunque se me mandò le viesse, y pusiesse mi dictamen, aviendo hecho, hize juizio no necessitar mas apoyo, que la recomendacion que traia de Autor de tan buenas, y conocidas prendas, y que solo me quedaba que dezir algo en obsequio suyo, y darle las gracias, por averle escrito con el especial acierto, que se reconoce de él; tan lleno de erudicion, cèbre por lo sutil de los discursos; grave, y agradable por las Autoridades, assi antiguas, como modernas, de mexor nota, y mas atendidas en la question, y assumpto de Mayorazgos, y tan propias à la disputa presente de la pertenencia del Vinculo, que fundò Lope Gutierrez (*Num.* 2.) por muerte de Don Luis, ultimo possedor (*Num.* 46.) probando con solidos fundamentos, el derecho en la propiedad, que tiene la Señora Marquesa, en concurso de los demás, que se le oponē; que puedo dezir, fuera de toda emulacion: *Quod in veni congeriem adeò eruditione plenam, subtilitate celebrem, soliditate*

gracilem, profunditate firmam, ut ultra adulationem, pueda proumpir en alabança del Autor, con las voces Iacobi Tevij.

Hac data Divino tria sunt tibi munera dono.

Mens pia, & ingenij lumen, & oris opes.

Añadiendo con novedad à lo mucho que ay escrito en este punto, y otros semejantes por gravísimos Autores, haziendo lo en que pudiera discurrirse obcuridad, evidente ; pudiendo aplicarte lo que de otro Varon insigne dixo noster sapientissimus Magister Melchior Canus, *lib. 7. de locis, cap. 4.* sin injuria de los que han escrito en esta materia, *possumus vetustis novitatem dare, ob soletis nitorem, obscurit lucem, fastidiosis gratiam, dubijs fidem, omnibus vaturam suam, & natura sua omnia.*

2. Por lo referido, y cumplir con lo que se me mandaba, aviendo esforcado mi inutilidad con alguna aplicacion, digo : Que supuesto no averse probado la filiacion de Don Juan Alonso (*Num. 18.*) de seño de Maria (*Num. 11.*) Don Juan Alonso de Sossa (*Num. 42.*) para obtener, como varon descendiente de dicha Maria Alonso (*Num. 11.*) cuyos hijos varones fueron llamados, à falta de los de la linea derecha de Martin Alonso (*Num. 6.*) aunque lo intentò en el pleyto, que sobre la Tenuta deste Mayorazgo se introduxo, con la Duquesa de Sessa, madre de la Señora Marquesa, no lo pudo conseguir, ni del grado primero de ella ; porque siendo precisa obligacion del que procura probar filiacion, ò descendencia de alguna persona, probar su identidad, no solo por el nombre, y sobre nombre, *maximè* quãdo son comunes à otras Familias, ò personas, que no les toca, ni puede lo sobre que se litiga, sino por otras demonstraciones, como la vezindad, y otras. Loter. *lib. 2. q. 11. n. 120.* Noguera. *Alleg. 25. num. 264.* Scobar de *Puritate, pri;*

primaparte, *quæst.* 16. §. 3. y que la pluralidad de nombres arguye incertidumbre, confusion, y contradiccion, que obsta en los juizios; porque las decisiones se deben encaminar à lo que es cierto: *ex leg. duo sunt Titij* 30. de *Testamentaria tutela*, *leg. 20. de Reb. dubijs*, *Scobar de Puritat.* 1. *part. quæst.* 15. §. 1. *num.* 3. 4. Y assi, mal podrá obtener Don Basco su hijo (*Num.* 48.)

3. He hecho memoria deste grado, no tanto por desvanecerle, pues lo està por el Autor del Papel, y ya no se estriba en èl, à vista de su debil comprobacion, y no està aprobada por bastante por el Consejo, en diferentes resoluciones, y quando lo estuviera, tiene suficientemente fundado dicho Autor, desde el *num.* 16. hasta el 24. para que se resolviesse lo contrario, sino es porque es necesario antecedente, para que tenga lugar la question entre la Señora Marquesa, Don Antonio, y Don Lorenço Fernandez (*N.* 67. 63. y 66.)

4. Supuesto el llamamiento de la Clausula 9. en que dispone el Testador, que à falta de los Agnados rigurosos de las lineas de los tres hijos varones que tuvo, y de Maria Alonso su hija, en quien, y sus descendientes varones, quiso formar agnacion artificial, succeda su hija del dicho Martin Alonso (*Num.* 6.) su primogenito, la mayor, y en falta desta, y de su hijo mayor, si le tuviere, en la Clausula 10. quiere que succedan las otras sus hermanas la mayor, de grado en grado, en que las Partes van conformes; y que aviendo se evaquado todas las lineas antecedentes, por la muerte de Don Luis, agnado riguroso (*Num.* 46.) hallandose excluido dicho Don Basco (*Num.* 48.) por defecto de prueba de filiacion, y de la descendencia de Diego Alonso (*Num.* 12.) y de Maria Alonso (*Num.* 11.) llega el caso del llamamiento de dicha hija mayor de Martin Alonso, y que assi Doña Ma-

riana (Num. 55.) como Doña Catalina (N. 52.) y Doña Constanza (Num. 47.) tienen representacion de hijas de dicho Martin Alonso, no se duda por las contrarias, y se haze evidente por los fundamentos, y Autoridades, que expende el Autor en el primero Punto del papel.

5. Y lo es así, porque el nieto sucede al Abuelo, representando la persona de su Padre difunto, por juzgarle estar en el mismo grado per viam representationis; leg. 3. C. de suis, & legitimis heredibus, Gom. in leg. 40. Tauri, num. 65. verfic. Sed ijs non obstantibus, ibi: Quia certum est quod in qualibet successione nepos succedit a vo representando personam patris sui præ mortui, & per viam representationis censetur esse in eodem gradu, y se prueba de la ley 1. §. Si Pater, ff. ad Tertulianum, Caldas, q. 19. num. 13. Faria, lib. 2. cap. 18. num. 19. ibi: Nepotes filiorum appellatione comprehenduntur ex interpretatione voluntatis proferentis propter identitatem rationis. Menochius, lib. 4. de Præsumpt. 92. num. 20.

6. No solo tiene lugar esta representacion en los nietos, sino es que se estiende à los demás descendientes in infinitum; dict. leg. 3. C. de suis, & legitimis, leg. 4. qui admitt ad bonor. possess. Y aunque en la ley 3. tit. 13. part. 6. leg. 7. C. de Collationibus, solo se haze mencion pro nepotum, sin passar mas adelante, esto no fue negar la representacion à los descendientes in infinitum; porque lo suponen, y no passaron à poner exemplo en los descendientes ulterioris gradus, que en los segundos nietos; porque como sea irregular el que al Testador, y à sus inmediatos hechos, los pueda alcanzar el tercero nieto, no quisieron los Legisladores poner casos raros, ò muy dificultotos, contra el texto de la ley 5. de legibus, Gomez, 1. Variar. cap. 1.

4.

num. 13. los Adicionadores à Molina, lib. 3. de Primogen. cap. 7. num. 5. Et ab specie se prueba de la Authent. in successione, C. de suis, Et legitimis. §. ultim. Institut. de legitima agnator. successione, ibi: Et alias de inceptis personas, de que se infiere, que la representacion para la succession, se entienda in infinitum en la linea recta. Pichard. in §. 2. de legit. agnatorum successione, num. 2. ibi: Quia nepos redactus estiam ad filij conditionem.

7. Conque elevando à la Señora Duquesa de Sesa, à la representacion de su Abuela Doña Mariana, y ocupando aquel lugar, quia censetur in eodem gradu, se hallará con el concepto de hija mayor de Martin Alonso, y por su muerte mi Señora la Marquesa, ya representando à su madre, ya à su segunda Abuela, por la representacion que tienen los descendientes in infinitum, de sus ascendientes; y consiguientemente tendrá el concepto de hija mayor, de que se hallan excluidas Doña Cathalica, y Doña Constanza, por tenerle solo de 2. y 3. linea, como dize el Autor en su lugar.

8. Y que se comprehendan todos los descendientes, llamando à la hija, ò nieta en numero singular, no siendo llamadas por sus nombres propios, ò con demonstracion, que indique ser personal el llamamiento, no siendo apelativo, como hija, ò nieta, y no siguiendose algun absurdo de que se limitasse el llamamiento, en este caso se improprian los nombres propios, y se juzgan no restrictionis causa, como se convence por el Autor, desde el num. 40. hasta el 49. y por esta razon el fideicomisso dexado filio, vel filia nascitura, si naciesen muchas, se estiende à todas el Fideicomisso, leg. 17. §. 1. de legatis 1. Con la diferencia solo, de que si simpliciter se dexò el Fideicomisso filio, vel filia nascitura, y naciesen muchos,

chos,

chos, se debe à todos *pro parte*; pero si en el Fideicom-
misso ysò el Testador de la particula distributiva
siquis, vel si quamvis ginnitur, la qual se verifica
en muchos, se debe à cada vno vna suma, *dicta leg. 17.*
§. 1. delegat. 1. e ratione, quia indefinita equiva-
let universali; y esto, no obstante que por derecho,
siempre que ay duda, se dispone se haga interpreta-
cion; *quo minus gravetur haeres, ex Iuris regula,*
in obscuris 9. de Regul. Iur. cum alijs; y esta in-
terpretacion corre *nisi evidens sit contraria sen-*
tentia Testatoris, como dize Vlpiano en la dicha
ley. Y la razon es; porque en semejantes disposiciones,
atiende el Testador à la regularidad de nacer, no à la
restriccion, Ayllon, ad Gomez, 1. *Variar. cap. 12.*
num. 19. ibi: Nam uni reliquendo regularitatem
nascendi, non restrictionem, respectu caterorum ad-
hibuit, leg. 14. Cod. de Fideicommissarijs liberta-
tibus.

9. Luego aunque solo se aya llamado al
Vinculo à la hija primera de Martin Alonso (*N. 6.*)
estando comprehendida en el llamamiento Doña
Mariana (*Num. 55.*) de que se ha hecho demonstra-
cion en el Papel, de que solo aya llamado el Testador
à vna, esto es à la hija mayor, no se debe interpretar
restrictionis causa respectu caterarum, id est descen-
dentium, sino es que habló atendiendo à la regulari-
dad de los llamamientos: y assi se deben compren-
der en èl la Señora Duquesa de Sesa, y consiguiente-
mente la Señora Marquesa su hija, sin que obste la vo-
cacion singular, no se hallando, como no se halla *con-*
traria evidens voluntas Testatoris, dict. leg. 17. §. 1.
delegatis 1.

10. Convencido por dicho Autor, que Doña
Mariana (*Num. 55.*) se hallò contenida en el lla-
mamiento, y que *per representationem*, ocupò el
pro:

proprio grado la Señora Duquesa de Sesa, quien con dicho concepto en la vltima vacante, por muerte de Don Luis (*Num. 46.*) debió obtener, por aversele diferido por el reverso à la linea directa *ex voluntate testantis* el Mayorazgo, prueba dicho Autor, que no como quiera tiene concepto de hija mayor dicha Doña Mariana (*Num. 55.*) sino es que como tal le tiene de primogenita, desde el num. 50. hasta el fin del primero Artículo.

11. Es tan evidente la prueba, que parece no ay libertad para dezir otra cosa, sino es que *ex eo*, que se halla comprehendida Doña Mariana (*N. 55.*) en el llamamiento de hija de Martin Alonso *per representationem*, tiene el concepto de la mayor, ò primogenita, y que repugna à todo legal fundamento, que le tenga Doña Cathalina (*Num. 52.*) y Doña Constanza (*Num. 47.*) alia se siguiera, el que nos aparta desde el principio irrefragable del Derecho, que dispone, que en todas las decissiones se atienda al comun uso de hablar, *leg. 16. de Testamentaria tutela, leg. 201. de Verb. Signif. Peregr. de Fideicommiss. art. 25. num. 1.* Aditionator Covarrub. *lib. 2. Variar. cap. 8. num. 11.* Donde funda la decission, de que el *Emphiteusis* concedido *filij* comprehende à las hijas; porque *ex communi uso loquens appellatione filiorum foemina comprehenduntur*, y que es tan poderoso el comun estilo de hablar, que debe prevalecer à la propiedad de las palabras, *ibi: Qui verborum proprietate potior habetur*, y en el *lib. 1. cap. 28. num. 14.* *ibi: Sed cum communis usus loquendi Doctorum eam differentiam induxerit non est ab eo recedendum, nam stilus loquendi receptus verborum proprietati debet preferri.* Menoch, *consil. 631. num. 6.*

12. Y no solo sirve de fundamento el comun estilo, ò costumbre de la Region en los contratos, sino tambien en las vltimas voluntades; de suerte, que no aviendo podido aberiguar *id quod actum est* para la validacion de la disposicion, se recurrè à la costumbre de la Region, para que no perezca: *leg. 50. §. vltim. ff. delegat. 1. leg. in obscuris; ff. de Regul. Iur. Dom. Gonzal. in cap. ex parte. de Censib. num. 8. Mantica de Coniect. lib. 6. tit. 8. in fine, Larrea. deciss. 62. n. 1. y maximè en la vltima voluntad que potius debet interpretari, ut valeat, quam ut pereat.*

13. Siendo, pues, la voluntad del Fundador en el llamaMiento de hija mayor de Martin Alonso no dudosa, que es el caso quando se admiten conjeturas, y esta duda, ò obscuridad la ay, quando consta de la cosa de que dispuso el Testador, ò de la persona à cuyo favor se dispuso; pero *ex aliquo accidenti non apparet*, ò por las palabras dudosas, ò por la duda del objeto à que mira la disposicion, sino es muy clara por la expresion de hija *non ut cumque*, si de hija mayor, ò primogenita, de cuyas vozes promiscuamente vsan los Autores, y se practica en estos Reynos, para significar, ò señalar al primogenito, ò primogenita, que nadie ignora, por todos caminos, ya se considere palabra dudosa *propter ambigua testantis verba*, recurriendo à la conjetura de la costumbre de la Region, ya no ser dudosa la disposicion por dichas palabras de hija mayor, por ser explicativas de primogenita, debe obtener mi Señora la Marquesa.

14. Y aunque es verdad canonizada por los mas graves Autores, que han escrito sobre las successiones de Mayorazgos, que ha de ser preferida la hembra hija del vltimo poseedor, esto se debe entender *nisi a liud constet ex voluntate testantis*, como tra-

tando este caso dize Larrea, *decif. 33. num. 33. ibi-
Lineam in Maioribus semper esse continuandam*
y en el num. 68. pone la limitacion, *nisi aliud constet
ex voluntate Testatoris, idem decisio 54. num. 1.*
¶ 20. Porque si consta por llamamiento cosa dis-
tinta, passará la succession del Mayorazgo, à la linea
comprehendida en èl, ibi: *Lineam qualificatam
preferendam esse naturali, quando ad illam voluit
disponens redire Maioratum*, y no es este el caso quan-
do para que translinee el Mayorazgo *per necesse* se re-
quiere el que no solo se acaben todos los descendientes
de la linea de possession, sino es los transversales, de
que trata Molina, *lib. 3. cap. 4. num. 13. & cap. 6.
num. 3. & 31.* y en el *lib. 1. cap. 4. num. 38. cum se-
quentibus*; porque en nuestro caso discedit el Testa-
dor desta regularidad, por el llamamiento de hija ma-
yor primogenita de Martin Alonso.

¶ 15. Y esto proprio procede en las successio-
nes legitimas, las quales no tienen lugar, quando ay
disposicion vltima, ni los herederos legitimos pueden
adir, ni repudiar, estando pendiente la disposicion tes-
tamentaria, *leg. 7. §. vlt. leg. 39. leg. 70. & 71.
de Adquirend. hereditate. Ab argumento* de la
tutela legitima, que no tiene lugar, aviendo la testa-
mentaria: *leg. 7. eodem.* Y la razon es; porque aunque
la succession legitima, es mas antigua, y noble, que la
testamentaria, despues que se concediò la libre facul-
tad de disponer, *leg. 120. de Verb. Signif.* debe prefe-
rir la disposicion, y succession testamentaria à la legi-
tima, sirviendo esta solo para en defecto de aquella:
y assi es brocardido vulgar de los Interpretes, *quod pro-
videntia legis substituta est voluntatis hominum,*
y en la ley 1. *Cod. de pactis convent.* se dize: *legem per
voluntatem cessare.*

16. Ay disposicion del Fundador en el grado de substitution no mine apelativo de la hija mayor primogenita, ò del primer llamado, que todas estas voces significan vna misma cosa, y asimismo la virtud positiva de representacion en Doña Mariana (*Num. 55.*) de aver tenido concepto de tal, la qual se continuò en la Señora Duquesa de Sesa, y consequentemente en mi Señora la Marquesa: Por lo qual, aunque se hallaba mas remota del agnado, vltimo poseedor, *proxima habetur per fictionem effectivam civilem innitentem ratione naturali*, como dize el Consulto en la ley 13. de *iniusto Rupto*, §. *posthumorum*, ff. de *exheredatione liberorum*, leg. 29. de *liberis*, & *posthumis*, y si alias à imagen, y similitud de la sucesion legitima, se difiere la sucesion en los Mayorazgos, Patronatos Laycales, Legados *proximioribus* dexados, y otras disposiciones semejantes; como comunmente traen los Autores, y es sentencia muy segura de Mieres, 2. *part. de Maioratib. quest. 7.* Gonzal. in *reg. 8. n. 34. in princip.* Garc. de *Benef. p. 7. à n. 24.* Sanchez, *disput. 50. lib. 7. Castell. lib. 5. Controvers. cap. 67. à num. 29.* Rox. 1. *part. cap. 6.* Luego se saca por consecuencia legitima, que si aquella no tiene lugar, aviendo providencia del Testador, en nuestro caso, que la ay con el llamamiento de la hija de Martin Alonso (*Num. 6.*) la mayor, a falta de los agnados rigurosos, aviendo llegado el caso por muerte de Don Luis (*Num. 46.*) no tiene lugar la pretension de Don Antonio, y Don Lorenço (*N. 63. y 66.*) aun quando por otros capitulos no estuvieran excluidos, como se prueba doctamente por el Autor.

17. Y porque lo que sucede en los Mayorazgos, y llamamientos de vnas, ò diversas lineas, es, que
 can-

rando el primogenito, ò actual poseedor, por muerte, por delito, ò otra causa, incontinenti se transfere el Mayorazgo en el inmediato substituto, y por falta de este al siguiente en grado *in infinitum* sin que tenga regreso alguno el Mayorazgo à la linea excluida, interin que no se hallen evaquados todos los llamados siguientes de la fundacion; de que se manifiesta, que aviendo faltado Don Luis, ultimo poseedor, incontinenti, se transfirió el Mayorazgo à la hija mayor, ò primogenita del primer llamado, cuyo concepto, y qualidad reside oy en mi Señora la Marquesa.

18. Y aunque alias sea verdad, de que *semel exclusus perpetuo censetur exclusus, ut amplius succedere non possit, ex cap. 1. §. Qui Episcopum, vel Abbatem. In usibus feudorum*, no obstante se limita, quando faltan las lineas, y los llamados; porque en tal caso se admite al exclusso, por conservar la perpetuidad de los Mayorazgos. Molin. de Primog. lib. cap. 6. num. 22. versic. *Hac autem, ibi: Cum enim primogeniorum successio in 1. vel 2. Successore non finiat, sed perpetuo durare debeat, consequens est ut semel exclusus, non debeat censerì perpetuo exclusus, sed solum suspensus ab ipsa Maioratus successione, donec duravit persona, qua ipsum excludit, ea autem absque descendens extincta poterit ei, qui semel exclusus fuit eiusdem Maioratus successio deferri.*

19. Con que si hallamos por conclusion de eterna verdad, que el excluido vna vez de la succession, no tiene à ella recueto, hasta averle evaquado las lineas, y descendencias, que llamò el Fundador, y en este caso se le buelva à diferir, lo es tambien, que en nuestro caso, aviendo llamado el Fundador à Martin Alonso (Num. 6.) su hijo mayor, y à los varones sus descendientes, y à falta de ellos, y de los de sus her-

manos à Maria Alonso, y à sus descendiētes varones, y faltado estas lineas, llamò à la hija mayor de dicho Martin Alonso, evaquadas todas aquellas lineas, con la muerte de Don Luis (*Num. 46.*) vltimo agnado, ha de hazer regresso à la hija mayor de la linea del primer llamado, como substituta, a falta de todas las dichas lineas: esto es, ha de bolver à la Señora Duquesa de Sesa, madre de mi Señora la Marquesa, quien al tiempo de la muerte de dicho Don Luis, se hallaba representando à Doña Mariana su Abuela, comprehendida en dicho llamamiento, y consiguientemente ha de bolver à mi Señora la Marquesa, como sucesora en los derechos conque se hallaba al tiempo de su muerte, dicha Señora Duquesa su madre.

20. De aqui se sigue, que aunque Doña Mariana es hembra postergada, respecto de los varones agnados rigurosos, y à los llamamientos de Maria Alonso, y su hijo, y descendientes de èl varones, no lo es, respecto de Dona Cathalina (*Num. 52.*) y de Doña Constanza (*Num. 47.*) estas si lo son, respecto de Doña Mariana, quien, acabadas aquellas lineas de agnacion, ya rigorosa en los varones de varones del primer llamado, ya artificiosa en los hijos de Maria Alonso, tiene el concepto de hija mayor llamada, en defecto de las lineas, y llamados de dichos agnados, y representativè residio en la Señora Duquesa de Sesa, al tiempo de la vacante por muerte de D. Luis, y oy se halla con este concepto mi Señora la Marquesa su hija, por no aver tenido efecto hasta aora dicho llamamiento de hija mayor, debiēdo se le dar lugar distinto del que tuviera la succession, si no obstara la vltima voluntad explicada por el Fundador, que sabia muy bien era necesario dicho llamamiento de hija mayor, para la exclusion de la hembra su descendiente, de la linea derecha mas propinqua al vltimo possedor: Cõ que hasta
que

que se evaque este llamamiento, y todos los siguientes, no llega el caso de la disputa, de síle toca, ò no à dicho Don Lorenzo y Don Antonio, *quia provisio hominis facit cessare provisionem legis.*

21. Que no está evaquando este llamamiento, y no llega el caso hasta que llegue el de no tener hijo varon la Señora Marquesa, se prueba; porque dato caso, que la Señora Duquesa su madre, huviesse tenido representacion de hija mayor, como se manifiesta por el Autor del Papel, participada de Doña Mariana, no se ha evaquando este llamamiento, hasta que tenga efecto cumplido; y la razon es, porque es maxima asentada de todos los Autores, que quando la voluntad del disponente es expresa, en orden à vn acto que incluye determinados fines, para que se verifique la disposicion, es necesario que tenga complemento, segun la decisison de Papiniano, en la *ley 77. §. Pater. delegatis* 2. y siguiendole lo decidieron los Consultos en la *ley 58. leg. 89. §. Hoc Sermone. de Verbor. Significat. leg. 26. §. Pater 5. de Pactis Dotalib.* Pues cada vno en la diversidad de sus especies, decidieron, que para que espire la disposicion, y llamamiento, es necesario que el acto sea perfecto.

22. Sacamos de lo referido por conclusion, que si en todas las disposiciones humanas, es necesario para que se evaquen, ayan tenido efecto, con acto perfecto, y complemento, que no aviendole tenido el llamamiento en la Señora Duquesa, à quien se desirrió la succession, quedò ocupando mi Señora la Marquesa el lugar de hija mayor, y es necesario tenga complemento, y perfeccion la succession en dicha Señora, para que tengan lugar los siguientes llamamientos.

23. Sin que se le pueda oponer à dicha Señora Marquesa el defecto del sexo, *posito*, que la Señora Duquesa su madre, por la representacion de hija mayor,

yor, huviesse obtenido en la Tenuta el Mayorazgo, porque parece que por este hecho llegò el caso del llamamiento del hijo varon de la hija mayor ; y como por su muerte no se hallò esta qualidad, començò a diferirse al siguiente en grado de substitution, y radicarse efectivamente su llamamiento ; que es lo que dixo Ulpiano en la ley *qui semel de Successorio Edicto*, de que parece se intiere, que por muerte de la Señora Duquesa, incontinenti se radicò en Don Lorenzo, por representacion de dicha Doña Cathalina su Abuela (*Num. 42.*) para que conducen los lugares de Olea, de *Cessione Iurium, tit. 3. quest. 4. Valençuel. consil. 83. num. 48. Solorçan. de Iur. Indiarum. 2. tom. lib. 2. cap. 6. num. 46.*

24. Porque và fundada la dificultad sobre vn supuesto falso, porque el juicio de tenuta, no hazè cosa juzgada para el de la propiedad en que nos hallamos, aunque obre vn efecto tan poderoso, que los instrumentos, y probanças hechas en dicho juicio, aprovechan para el de la propiedad, para averte hecho con citacion de las partes, y con las demás solemnidades del Derecho ; esto se entiende à la parte que venció en la Tenuta, pero no para con el que perdió, porque para con este quedan on los instrumentos, y probanças reprobadas de que se valia, de suerte que necesitara de nuevos documentos, para vencer : *ex cap. Suborta de re iudicata, ibi Gloss. Verb. Reprobare* ; de tal suerte, que dize Paz de Tenuta, *cap. 32. num. 28.* que no las puede producir en el petitorio, y lo mismo fundaron, y sintieron Posthio, de *Manutention. observatione 39. num. 9. Noguer. Alleg. 25. num. 23.* de que se reconoce deberse de estimar la pretension de Don Lorenzo, quando con los propios instrumentos, è instrucciones, y demás deducido en aquel juicio, quiere obtener en este, y Don Antonio (*Num.*

(Num. 66.) por lo dicho en el num. 32. por el Autor, y en todo el discurso del Papel.

25. Y se persuade con la elegancia que acostumbra, por el Autor en el segundo Punto, en todo su discurso, de que no es de artificiosa agnacion, ni de nuda masculinidad el Mayorazgo, con doctrinas, y fundamentos muy seguros, sin que de las Clausulas antecedentes, y subsiguientes al llamamiento de hija mayor, se pueda interpretar el intento de las contrarias, que es vna de las conjeturas, que pone el Consulto en el Derecho, en la *leg. 50. §. ultimo, delegatis 1.* por donde aun quando huviesse duda, se debia interpretar la vltima voluntad à favor de la Señora Marquesa, por las multiplicadas expresiones, que en las siguientes à la dicha Clausula 9. de hijos, è hijas, nietos, y nietas, y repeticion de linea derecha, se manifiesta la especial dileccion à la linea primogenita derecha, y que quiso fuesse regular, fenecidos los varones agnados como se prueba de la *ley 21. §. 1. qui testamenta facere possunt.* En donde, como se pregunta si lo que escribió el Testador en el testamento fuesse obscuro, lo podia declarar en otra parte de él, responde el Consulto que si, y que en caso de no lo hazer, se puede interpretar *ex vicinis scripturis*, ibi: *Nam, Et si obiecta non fuisset, utique placeret coniectionem fieri eius, quod reliquit ex vicinis scripturis, hoc est ex clausula antecedenti, vel consequenti.* Y en la especie del Legado, ò Fideicomiso dexado *filiabus*, si acaso se debia comprehender la posthuma, dize el Consulto en la *ley 17. §. 1. delegatis 1.* que si, ibi: *Ita comprehendit, si in aliqua parte testamenti de posthuma mentionem fecit testator.* Probat. *lex. 75. delegatis 3.* Castill. lib. 4. *Controv. cap. 5. num. 1.*

26. Y quando no tuviera otro apoyo la causa demi Señora la Marquesa, que la razon natural, que

dicta la mayor dileccion que se tiene à la linea recta, en quienes regularmente en primer lugar fundan los Testadores, coadyubada con las razones, y doctrinas conque el Autor persuade la justicia, bastaba para el vencimiento, sirviendo con ellas à la conservacion de la ultima voluntad, ya considerandola como expresa, ò como dudosa, aplicandole la interpretacion mas propria à la mente del Fundador, y à la dileccion que tuvo à la linea derecha de Martin Alonso su primogenito, contra las objeciones contrarias, que tiran à destruirla, y excluir a mi Señora la Marquesa, pudiendo dezir con Plinio *lun. 1. Epist. 4. Beneficia subvertas antiquiora, nisi illa posterioribus cumules.*

27. Y siendo la verdadera ley el peso de la razon, *vera lex est recta ratio*, que dixo Agustín Barbof. *cap. final 16. quest. 32.* y que es el medio por donde se separa lo justo, de lo que no lo es: *Itaque nos legem bonam à mala, nulla alia ratione nisi natura norma dividere possumus.* Valenç. *cons. 69. num. 239. Ita que lex contra equitatem ipsa met erubescit, leg. Siquis. §. legis. C. de inofficios. testam.* y Cic. *dixit: Quod imbecillitas intellectus est querere legem ubi ratio naturalis adest.* Y es tan poderola la razon, que dixo el Consulto en la ley 2. §. 3. *C. ad Tertilian. Ratio extendit dispositionem.*

28. Y finalmente el señor Valençuela en los lugares citados por el Autor del Papel, decide à favor de la Señora Marquesa, con otros muchos Autores de tanta Autoridad en todos los Tribunales, en lo que ha tratado, y escrito, que si la mayor autoridad, y mas seguridad, no se debe tomar del mayor numero de Autores, *sed ex maiore ratione*, que dixo Vela, en la *dissertat. 49. num. 85.* y que quando està dudoso el caso por la variedad de razones, fundamentos, y opiniones, en la *dissertat. 28. num. 41.* dice: *Quod tutus esse videtur,*
in

in conscientia iudex qui uni vel alteri communi sententia ad haret. Por cuyas razones, y Autoridad tan grave, y el acertado dictamen del Autor deste Papel, decidiendo à favor de mi Señora la Marquesa, como se espera, pueden dezir los señores Ministros, con Casiodoro, lib. 8. *Epist. 3. Non sunt impari a tempora nostra transactis habemus sequaces.* Y si los Juezes, *maioribus attentis circumstantijs à legibus recedere possunt,* como dixo el Consulto en la ley 14. de *Penis,* siendo tan superiores los q̄ han de juzgar esta causa, y que no se gobiernan por leyes comunes, y no siendo contra la ley, y estando tan autorizada, y acreditada la justicia de la Señora Marquesa, con el papel que escribiò D. Alonso Castellanos, y la Torre, sin que sea necesario mas apoyo, sobra para que se difiera à la justa pretension de mi Señora la Marquesa, como me parece que es, y por tal lo he estimado en mi corto juizio. **Salvo meliore, &c.**

**Doct. Don Joseph Arguelles,
Valdès.**

1.  E leído con especial atención ; y gusto el Manifiesto Juridico , que hizo el Licenciado Don Alonso Castellanos, por la Excelentísima Señora Marquesa de Almonacir , Doña Francisca Fernandez de Cordova, sobre el derecho à la propiedad de el Estado de Guadalcazar , controvertida con Don Lorenzo, y Don Antonio Fernandez de Cordova, y Sande, y Don Antonio Fernandez de Cordova , y Aguilar , y Don Basco de Sosa. Y à mi entender està trabajado con las circunstancias, que previno Guzman , veritate 2 4. num. 1. ibi: *Doctus advocatus numquam expletur doctrinis generalibus, sed hinc, illinc rimando limitationes, illis prius imbutus bene postea pergit ad decidendum.* A sí lo hallo hecho en el Manifiesto, à donde excita el Autor, quanto puede conducir, y lo pondera, y resuelve con solidísimas razones, y discursos legales puntualísimos, que he reconocido, y me parece, que ninguna cosa substancial se le podrá añadir; porque conducirá muy poco, citar à algun Autor de igual, ò menor nota, de los muchos que se encuentran en el Manifiesto.

2. Persuade, que los primeros llamamientos en Martin Alonso, Garcia Fernandez , Alfonso Fernandez, y sus descendientes agnados, fue de rigorosa agnacion, y que en Maria Alonso fue el llamamiento de artificiosa agnacion, como esta bien esfuerça en el Manifiesto ; como el que despues de estos llamamientos, fue Mayorazgo regular, en que à mi entender no cabe controversia. El primero de agnacion rigorosa, llegó hasta Don Luis (*Num. 46.*) que fue el último agnado. El segundo excitado en Maria Alonso (*Num. 11.*) no tuvo lugar, por no aver dexado sucesion; porque aunque lo articula D. Basco (*N. 48.*) no lo prueba , y los fundamentos de que se vale son
de:

delestimables , como lo haze evidente el Autor , con razones legales firmes. Conque por la muerte de Don Luis (*Num.* 46.) llegò el caso de el llamamiento regular, que son los terminos de este pleyto, como se es fuerça en el Manifiesto.

3. En donde con igual acierto prueba, que en este caso deben succeder los descendientes de Martin Alonso, los que tuvieren el primer lugar en su linea recta, segun las Clausulas 9. y 11. y dexa sin duda el que la Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova (*Num.* 67.) tiene el concepto de hija mayor de Martin Alonso , y que es la que està en primer linea, y que Don Antonio , y Don Lorenço (*N.* 62. y 63.) està en la inmediata, y Don Antonio (*N.* 66.) en la siguiente ; y esto mirado el Arbol, no parece admite duda, porque nadie podrà dezir, que precede en la linea à dicha Señora Doña Francisca (*Num.* 67.) siendo cierto que todos los que estaban delante , faltaron : conque quedò de necesidad en la linea primera derecha, la primera, y la mayor , como haze evidente el Manifiesto , y se puede conocer , aunque faltaran las razones legales , y lo mismo debia succeder en la disputa de reintegracion de lineas , ò continuacion, quando ay específica , y clara providencia de el Fundador ; porque no se puede dudar, que à esta se acomoda la ley, coadyubando , y dando vigor à quanto ella quiso, y fuera suma debilidad de la razon natural, necessitar apoyo legal para esto , quando nadie debe dudar la autoridad que tienen los Testadores , y quando dignas de observacion sus voluntades , y que lo mismo succede à los Señores en las disposiciones de sus cosas, *servatis servãdis, & terminis positis*, como vno, y otro succede en nuestro caso; y sin embargo *ex abundantia* se prueba esto tambien en el Manifiesto , que

aunque tuviera alguna duda , quedaba superada con las doctrinas tan autorizadas que trae.

4. Supuesto lo referido, que todo lo tengo conforme à reglas irrefragables de Derecho , me parece , que la Señora Doña Maria Francisca (N. 67.) tiene el mejor derecho entre sus colitigantes, por quanto tiene el llamamiento de el Fundador , como descendiente de primer linea de Martin Alonso (N. 6.) quien siempre quiso , segun las Clausulas de la fundacion , el que su descendiente de primer linea siendo varon, prefiriese à los demàs varones , y siendo hembra hiziesse lo mismo con las demàs hembras , y descendientes de ellas: Luego siendo dicha Señora la hija mayor de la linea dicha, y estando llamado en defecto de agnados, aviendose extinguido todos, debe prevalecer, en competencia de qualesquiera otros , como lo prueba el Manifiesto , quien en todo me parece està arreglado à derecho. Salvo meliori. En este Colegio Viejo de San Bartolomè Mayor , de la Vniversidad de Salamanca, y Julio 30. de 1713.

*Lic. Don Thomàs Antonio
Nuñez Florez.*

Cathedratico de Visperas
en Canones.

Slent

1.



tendo toda la disputa de el caso presente, sobre quien de los colitigantes se entiende incluido en el llamamiento de la Clausula 11. de la fundacion, para tener assi la voluntad de el Fundador, que es quien la rige, y gobierna todas las disposiciones: *Leg. in omnibus 19. ff. de Cond. & Demonstrat. leg. 1. C. Quor. bon.* Hallo en este papel juntos solidissimos fundamentos, y doctrinas, que claramente persuaden ser mi Señora la Marquesa, la que solamente tiene à su favor la voluntad de el institutor de el Mayorazgo de Guadalcazar, porque el Fundador en dicha Clausula, hizo especial llamamiento en la *hija mayor* de Martin Alonso: Luego se deberàn preferir los que tengan representacion de *hija mayor* de Martin Alonso, aun à los que sean de el nombre, y Familia de el Fundador: *Ex leg. omnia 32. §. in Fideicommiss. ult. delegat. 2. Dom. Molin. lib. 1. de Hispan. Primog. cap. 4. num. 33. Castell. §. Controv. cap. 93. num. 17. Roxas, §. part. cap. 5. num. 24. vbi Aquila, num. 86.* La qual prelación procede aun quando la nominacion no es especifica de personas, sino quando està hecha *nomine appellativo*, como en nuestro caso à la *hija mayor*, &c. porque esta se entiende especifica para el efecto de que solo se incluyan los hijos, y descendientes de el llamado: *Leg. heredes mei 57. §. fin. ff. ad Senat. C. Trebell. Dom. Covarrub. Pract. quest. cap. 38. num. 6. elegantèr ad rem Castell. §. Controv. cap. 93. num. 17. ibi: Et nominationem specialem esse dicit, quando testator vocat filios suos, aut fratres sub hoc nomine appellativo, & hos præferri nominatis in genere, &c.* Por lo qual Castillo, *lib. 5. cap. 92. num. 18. & 19.* asegura ser sin controversia, que quando el Testador despues de los agnados, llamò à

hem;

hembra hija suya; como en nuestros terminos sucede aquella hembra, aunque *alias*, segun reglas de Mayorazgos, no sucediera, porque el llamamiento especial dà prelación.

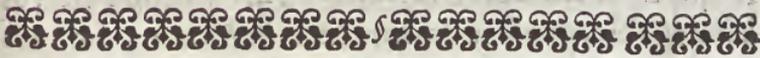
2. Restapara aplicar estas doctrinas al caso que se controvierte, probar, que en mi Señora la Marquesa tan solo reside la representacion de hija mayor de Martin Alonso. El assumpto està doctísimamente fundado en la primera parte de este papel; porque entendiendose el llamamiento de *hijo*, ò *hija mayor* de el primogenito, y comprehendiendo este toda la descendencia de el Fundador, de modo, que sucesivamente faltando el primero, entre el segundo, y à falta de este el tercero, &c. Aviendo entrado por muerte de Doña Francisca (*Num. 54.*) y por la de sus dos hijas (*Num. 59. & 60.*) en Doña Mariana su hermana (*Num. 55.*) el derecho de primogenita, siendo descendiente de esta mi Señora la Marquesa, tiene à su favor la expresa voluntad de el Fundador, y los coligantes ningun derecho, hasta evacuarle la linea primogenita, que fue la predilecta.

3. Este discurso convence ser claro el derecho de mi Señora la Marquesa; y aunque Don Antonio (*Num. 66.*) pretenda tenerle à su favor; por ser nieto de Doña Constanza (*Num. 47.*) y esta ser la hembra mas cercana al vltimo possedor, en quien debiò continuarse la succession, està enteramente en el Informe satisfecho el reparo, y se podia tambien responder, que *hoc verbum hija mayor*, se debe entender *in significato famosiori, scilicet*, respecto de la linea, y no de el grado, *sed sic est*, que mas propriamente se verifica en la hembra de la primera linea, que *omnibus modis maior est*, que no hembra de la segunda, aunque mas cercana al vltimo possedor: Luego *verbum hoc hija mayor*,

yor, concebido en la nominacion, para nuevo modo de suceder *proprius* se verifica en la hembra de la primera linea: conque proviniendo de esta mi Señora la Marquesa, y probandose acertadissimamente en la segunda parte de el Informe, no ser este Mayorazgo, ni de agnacion artificiosa, ni de masculinidad, queda el derecho de dicha Señora à mi corto juizio, claramente descubierto, como la grande doctrina, y ingenio de su Patrono, à quien puedo sin lisonja aplicar, lo que de Cayo Gracho dixo Tulio: *Grandis erat verbis, sapiens sententijs, Et omni genere dicendi gravis*. A si lo sienta, Salvo, &c. Salamanca, y Agosto 10. de 1713.

Doct. Don Manuel Martinez
de Carvajal.

Cathedratico de Volumen.



1. **C**on especial cuydado, y reflexa he visto este Papel en sus dos puntos; y en vno, y en otro he hallado solidos fundamentos, que eficazmente apoyan el derecho que assiste à la Señora Marquesa (*Num. 67.*) para obtener à su favor la sentencia de este pleyto; porque en el primero prueba su Autor, con juridicos fundamentos, y razones eficazes, que la Señora Marquesa tiene representacion de hija de Martin Alonso (*Num. 6.*) y que propriamente se llama hija de Martin Alonso, ademàs de lo alegado por el Autor, desde el num. 38. hasta el 59. se prueba. Paterno se dize, *omne quodcumque à parentibus descendit*. Cujatius, *lib. 1. de Feudis, tit. 4. de Successione*

sione feudi per legem 14. ff. *ad leg. Iuliam. de Adult.*
Luego Martin Alonso (*Num. 6.*) propriamente se puede llamar padre de Doña Mariana (*Num. 55.*) y por necesse de la Señora Marquesa, por ser viñieta de Doña Mariana.

2. Y suponiendo que la Señora Marquesa tiene representacion de hija de Martin Alonso, debe tenerla *non ut cumque*, si no es de hija mayor, por ser sola quien tiene la linea primogenita, como doctamente lo prueba el Autor, desde el num. 52. hasta el 59. porque aviendo muerto Don Francisco (*Num. 59.*) entrò la primogenitura en Doña Mariana (*Num. 55.*) de quien descienela Señora Marquesa, lo que no es disputable, y se comprueba del *Cap. licet 6. de voto*, ibi: *Et iure, quod tibi, si dictus, Rex sine prole decederet, in Regno Vngaria compete- bat. ordine genitura privandum. Cap. grandi de sup- plenda negligentia Pralatorum, lib. 6.*

3. Y à mi parecer quita toda duda el discursio que haze el Autor en el num. 114. Y siendo cierto, è innegable, que si realmente Martin Alonso, huviera tenido vna hija, de quien descendiera la Señora Marquesa (hablo en el supuesto de la segunda parte del papel) que no se le podia disputar su derecho, y que debiera obtener el Estado que se litiga, con exclusion de las hembras mas cercanas al vltimo possedor, como es Doña Constanza (*Num. 47.*) por tener llamamiento especial por el Testador, y hallarse representando la persona de la dicha hija de Martin Alonso (*Num. 6.*) (en cuyos terminos no tienen lugar las doctrinas, que hablan en favor de las hembras mas cercanas al vltimo possedor; como cõ grande acierto està fundado en el papel, desde el num. 67. hasta el 82. inclusivè) parece no ay razon que convenza, para que se niegue la succession à la Señora Marquesa, tenien-
do

do, como tiene por representacion, el ser hija, y la mayor, y valiendo tanto *res facta in casu ficto, ac res vera in casu vero, iuxta vulgaria iura, in leg. 1. C. de rei uxoria actione in principio, leg. 23. de liberis, & posthumis, cap. ad audientiam 15. de Clericis, non residentibus, Gonzal. in regulam 83. Gloss. 5 1. num. 28.* No hallo razon alguna de disparidad, para que si en el caso en que realmente Martin Alonso (*Num. 6.*) huviera tenido hija de quien descen diera la Señora Marquesa (*Num. 67.*) no se le pudiera disputar su derecho, no suceda lo mismo en el caso presente, en que se finge ser Doña Mariana (*N. 55.*) hija mayor de Martin Alonso, y per neesse, ser à quien toca el Estado litigioso, la Señora Marquesa (*Num. 65.*).

4. Y à mi ver, leídas con ingenuidad las Clausulas de la fundacion, parece clara la mente del Fundador, à favor de la Señora Marquesa, en el llamamiento que haze de hija mayor de Martin Alonso; y que en èl quiso que todas las vezes que en la línea primogenita huviesse hija, que esta fuesse preferida à otra qualquiera de otra línea; porque el Fundador amò la línea primogenita de Martin Alonso, respecto de las hijas, como la amò respecto de los hijos: Luego al modo que en el llamamiento de los hijos de la línea primogenita, no ay transito, hasta que todos faltan, à otra línea, *ita pariter* debe succeder en el llamamiento de las hijas, que hasta que estè evacuada la línea primogenita, no debe transitar el Estado, por otra línea menos predilecta: argum. de la doctrina del señor Covarrubias, *Practicar. quest. cap. 38. num. 52.* Y siendo la Señora Marquesa, la que se halla en la línea primogenita, parece debe obtener, con la exclusion de otras hembras; y mas, quando no solo està llamada dicha Señora, con llamamiento general,

y transcendental de hija mayor, como dize el Autor, num. 41. sino es tambien con el especial en la Clausula 11. porque aviendo llamado el Fundador en la Clausula 9. à la hija mayor de Martin Alonso, dize en la 11. *Es falleciendo todos estos hijos, y hijas, è nietos, è nietas, è sus descendientes de la linea derecha del dicho Martin Alonso, &c.* preme verbum, è *sus descendientes, &c.* tum sic: la Señora Marquesa se halla descendiente de Martin Alonso por la linea derecha, y sola en dicha linea (porque Doña Constanza (Num. 47.) no està en ella, como enseña el Autor num. 177.) Luego hasta que falte la Señora Marquesa, no ha de aver lugar à otras lineas, segun la expresa voluntad del Fundador, explicada en aquellas palabras: *Es sus descendientes del dicho Martin Alonso, de su linea derecha;* porque no ay mas cierto testimonio de la voluntad, que las palabras proferidas de la boca del hombre: *leg. Labeo 7. §. 2. versic. Id Tubero, de supellectile legata, leg. ille 25. delegatis 3.* Y por esto non aliter, nos hemos de apartar del significado de las palabras de la ley, si no es que manifestamente conste lo contrario: *leg. 69. delegatis 3.*

5. En el segundo Punto prueba el Autor, con no menor acierto, que en el primero, que en el llamamiento de la hija mayor de Martin Alonso, no està excitada la agnacion artificiosa, ni la masculinidad, y en todo èl lo apoya con graves fundamentos; y como dize en el num. 167. por la repeticion que haze en tantas Clausulas de hijos, è hijas, è nietos, è nietas, se conoce su voluntad, y lo prueba con el texto en la 77. §. *Filius, delegat. 2.* y para su comprobacion añado, *quod dixit Catul. Tumque aliquid cupiens animus praeestitit apisci, nil metuit iurare. Et loco iurare, dicere yo repetere;* porque el juramento

ha-

habet vim repetitionis, como dize Bartulo, *in dicta leg. 77. §. Filius, delegat. 2.* Por cuyos motivos soy de sentir, que el Autor tiene probado doctamente, y con abundancia sus dos puntos: por lo qual dirè lo que dixo Vicencio de Tertul. *Quot quot pane verba, tot sententia, quot sensus, tot tibi victoria.* Asi lo siento. *Salvo meliori*, en este Imperi al Colegio de Alcantara. Salamanca, y Julio 20. de 1713.

*Doct. Don Andrés Hidalgo
Armengòl.*

Cathedratico de Decretales



1. **H**E visto, y considerado vn Informe en Derecho, en que se funda el que tiene la Señora Marquesa de Guadalcazar, à la propiedad de su Estado, Clausulas de la fundacion, y el Arbol formado. Y hallo està discurrido doctamente, y con grande acierto, conforme à reglas, y principios legales, y que està hecha evidencia de la justicia de dicha Señora; porque hechas tres classes de llamamientos scilicèt, agnacion rigurosa, agnacion artificial, y en vltimo lugar el de hembras, y varones promiscuamente regular, por el orden de las lineas de hijos, es preciso dezir, que aviendose evacuado los dos primeros de agnacion, y comenzando aora à practicarse el tercero de hembras, debe ser en la linea recta, y superior en que se halla dicha Señora Marquesa; assi lo dize el Fundador: que tornen estos bienes à su hija mayor de dicho Martin Alonso, y sus descendientes, fuelo Doña Mariana, viabuella de dicha Señora Marquesa, y debe

obrar esta representacion, y este derecho mientras hu-
vo agnados no se extinguiò, sino es estuvo suspenso,
y quasi sopito; conque han faltado agnados en segun-
da, y tercera linea transversal, y removido el obstaculo;
*quasi iure postliminij reviviscunt inra, qua nun-
quam fuerunt rupta leg. illa 32. §. 5. ff. de hered.
inst. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 22. & lib. 3. cap. 5.
num. 72. Castell. lib. 5. cap. 92. num. 60. Roxas,
3. part. cap. 4. num. 57. Pegas, tom. 2. de Maiorat.
cap. 10. num. 775.* No han sido, pues, ni sen las lineas
de Don Lorenzo, y Don Antonio, lineas de substan-
cia, sino es de qualidad, scilicet de agnacion; y assi,
acabada esta qualidad de agnacion, que quiso el Fun-
dador en primer llamamiento; y aviendo de comenzar
otro modo, y forma diversa de succession, qual es el
de regular de las hembras, es preciso que tome princi-
pio de la linea superior, y postergada, por la qualidad
de agnacion, y es de creer que la misma afeccion, que
enquanto à agnados tuvo el Fundador à la linea de
recha, y superior, la tuvo, respecto de las hembras;
quando comenzasse su substitucion, esta prelación de
la linea superior, la dan Molina, *lib. 3. cap. 5. num. 72.*
Pegas *dict. cap. 10. num. 772.* Rosa, *Centur. 2. per
totam,* y Roxas, *1. part. cap. 6. num. 152.* ibi: *Atta-
men advertas, quod si concurrant femina filia seu
nepotis ex linea actuali ultimi possessoris; & amba
sint linea actuales, seu effectiva possessoris praeferrí
debet femina ex anteriori, seu superiori linea.* Ultima-
mente se debe considerar, que para el peculiar llama-
miento de hembras, que hizo el Fundador, y nuevo,
y diferente modo de succeder, llamó *la hija mayor,*
lo qual se ha de entender en el mas famoso significado;
esto es *mayor,* respecto de la linea, y no del grado.
Y assi, no obsta la controversia de Castillo, *lib. 5. c. 92.
à num. 34.* porque la disputa alli se entiende entre
hem-

hembra mas cercana al poseedor, y mas cercana al Fundador, donde la proximidad se regula por el grado, y no por la expresa voluntad, como sucede en el caso presente, que quiso el Fundador començasse la sucesion, por la linea primogenita. Està igualmente fundado el punto de que este Mayorazgo en la s hembras, ni es de agnacion, ni masculinidad, sino es puramente regular, por razon, y fundamentos claros, y no tengo que añadir, sino es que aunque estuviésemos en caso dudoso, se ha de estimar de sucesion regular: *ex his quæ tradunt Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 15. partit. 2. Schol. 1. Gom. in leg. 40. Tauri. num. 64. Covarrub. 3. Var. cap. 5. num. 2. Molin. lib. 1. cap. 4. à num. 13. Noguera. Allegat. 9. n. 72. Vela, tom. 2. dissert. 49. n. 51.* Fuera de que atendidas las Clausulas, derechamente llama el Fundador las hembras, sin preferir los masculos dellas, sino es *intra eundem gradum, & lineam*, segun la naturaleza de los Mayorazgos regulares. Así lo siento. Salvo, &c. Salamanca, y Mayo 28. de 1713.

Doct. Don Lorenço Gonzalez.

Cathedratico de Prima de Leyes
mas antiguo.

